



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de octubre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 16 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a las lesiones sufridas por su hijo menor derivadas de una colisión con una fuente situada en una plaza peatonal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de septiembre de 2019 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 459/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 19 de julio de 2018 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, debido a las lesiones sufridas por su hijo, de 8 años de edad en el momento de los hechos, como consecuencia de una colisión con la



fuelle situada en la plaza peatonal existente entre las calles ccc1, ccc2, ccc3 y ccc4 el día 24 de diciembre de 2017 sobre las 18:00 horas.

Solicita que se retire la fuente o se cambie de ubicación, ya que está bastante centrada e impide el libre tránsito de niños que juegan por la plaza, y que se cambie la iluminación de la plaza pues el día del accidente anocheció a las 17:53 horas y no era suficiente. Solicita asimismo una indemnización por daños y lesiones a su hijo, que no cuantifica.

Adjunta a su escrito copia de los informes de la asistencia sanitaria recibida, calendario extraído de la página web "meteosolana" de salida y puesta de sol y fotografías del lugar de los hechos.

**Segundo.-** El 6 de agosto el director accidental del Servicio de Parques y Jardines emite informe en el que indica: "Dentro de la planificación y diseño de las zonas verdes se contempla la colocación de fuentes tanto ornamentales como para consumo de agua.

»En este caso concreto la fuente se ubica dentro del entorno de una plaza con espacio suficiente y perfectamente visible.

»No procede el cambio de ubicación.

»La gestión y mantenimiento del alumbrado dentro de las zonas verdes corresponde al Servicio de Alumbrado".

**Tercero.-** El 13 de agosto la Policía Municipal emite informe en el que señala: "Consultados los archivos, no consta intervención policial alguna por los hechos descritos el día 24/12/17".

**Cuarto.-** Obra en el expediente informe del director del Servicio de Espacio Público e Infraestructuras, Centro de Alumbrado Público de 22 de noviembre de 2018 en el que concluye que: "A la hora en la que se produjo el accidente, el pasado día 24 de diciembre de 2017, sobre las 18:00 h., el alumbrado público no estaba en funcionamiento, pues el encendido se realizó a las 18:03 h. y el alumbrado público de xxxx entra en funcionamiento cuando la luz natural proporciona niveles superiores (sic) a los recomendados por el REE para iluminación artificial, para este tipo de zonas peatonales".



**Quinto.-** Figura en el expediente la valoración del daño corporal del menor realizada por ssss, sin que se predetermine el sentido de la resolución de la reclamación.

**Sexto.-** Mediante providencia de 20 de febrero de 2019 se concede trámite de audiencia al interesado, quien presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial y propone testigos presenciales de los hechos. Cuantifica la cantidad reclamada en 50.681,53 euros.

Adjunta copia del Libro de Familia, de los informes de la asistencia sanitaria recibida por su hijo desde el momento del accidente y fotografías de la fuente y de su ubicación.

**Séptimo.-** El 1 de abril la directora del Servicio de Parques y Jardines emite informe en el que manifiesta: "Se trata de una fuente de beber, de plato, ubicada en el centro de la plaza antes citada y que fue instalada por la promotora del plan parcial que desarrollo la zona. La fuente tiene unas dimensiones comprendidas entre la habituales de este tipo de elementos que suelen oscilar entre 68,5 cm a 88,80 cm de altura y el plato era circular, con un radio aproximado de 25 cm. La altura y anchura del radio del plato están dentro de las mediadas habituales, pensadas para que los niños alcancen a beber y con un plato suficiente para evitar el derrame de agua.

»Se trata de un elemento estático y visible, con columna de color negro y plato de acero inoxidable. El elemento no está rodeado por ningún otro objeto o elemento que impida su visibilidad. En la plaza existen distintos elementos de mobiliario urbano con similar o, incluso menor visibilidad que la fuente, como árboles, papeleras, bancos, farolas, etc.

»La zona que nos ocupa, plan parcial ccc5, fue entregada al Ayuntamiento de xxxx en el año 2004, y desde esa fecha no tenemos constancia por parte de este servicio de ningún tipo de reclamación relativa a la fuente con la que se ha producido el accidente, salvo la actual.

»Las fuentes de beber han sido mantenidas por el Servicio de Parques y Jardines hasta principios de 2018, fecha en la que el Ayuntamiento de



xxxx decidió que su mantenimiento pasase a la entidad pública empresarial qqqq, que ha sido la que ha procedido a la retirada de la fuente”.

**Octavo.-** El 15 de abril comparecen en el Ayuntamiento los testigos propuestos por el interesado para prestar declaración.

**Noveno.-** El 24 de mayo la empresa qqqq emite informe en el indica que la fuente fue retirada de la plaza el 13 de agosto de 2018. Señala que los motivos de su retirada no tuvieron nada que ver con el accidente, sino que están relacionados con las revisiones periódicas y el mantenimiento de los elementos, que se llevan a cabo periódicamente. Expone como motivos de la retirada de la fuente la infrautilización y su deterioro (presenta una fuga de agua en su interior) y que se encontraba fuera de uso en la fecha de su desmontaje.

**Décimo.-** Concedido nuevo trámite de audiencia al interesado, éste no presenta alegaciones.

**Decimoprimer.-** El 16 de septiembre de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no concurrir el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto que han transcurrido más de seis meses desde que se presenta la reclamación (19 de julio de 2018) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de septiembre de 2019), lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, y está acreditada la representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. yyyy, debido a las lesiones sufridas por su hijo como consecuencia de una colisión con una fuente situada en una plaza peatonal.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



El artículo 25.2 en su letra b) atribuye al municipio la competencia en materia de "Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas" y en su letra d) la competencia en materia de "Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos *aforismos necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, la parte reclamante ha aportado informes de la asistencia sanitaria recibida por su hijo en el Hospital hhhh de xxxx, en los que se recogen unas lesiones que resultan compatibles con la colisión alegada, corroborada por las declaraciones prestadas por los testigos. En estas declaraciones se pone de manifiesto que el menor colisionó con la fuente y cayó al suelo, donde lo encontró tendido su padre que fue a recogerle tras avisarle los niños que estaban jugando al balón con él.

La producción del accidente se considera debidamente acreditada, por lo que procede analizar si el funcionamiento del servicio público ha incidido en la producción del daño, de lo cual se desprenderá si este es antijurídico o no y, por ende, la obligación de indemnizar de la Administración.

Es reiterada jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013) la que señala que no puede hacerse descansar la responsabilidad de la Administración, respecto de las consecuencias lesivas producidas, en el simple hecho de la titularidad del servicio, pues, aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras



universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. También ha declarado el Tribunal Supremo (*a.e.*, sentencias de 13 de noviembre de 1997 y de 17 de abril de 2007) que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

De los informes obrantes en el expediente -reproducidos en los antecedentes de hecho del presente dictamen- se desprende que existía suficiente iluminación, que el servicio de alumbrado público funcionaba perfectamente y que la fuente, que resultaba visible, estaba situada en una plaza peatonal de gran amplitud. Asimismo resulta acreditado que la retirada de la fuente -que tuvo lugar el 13 de agosto de 2018, esto es más de medio año más tarde de la fecha del siniestro- no fue debida al accidente sino a su infrutilización y deterioro (presentaba una fuga de agua en su interior) y que se encontraba fuera de uso en la fecha de su desmontaje.

En el presente caso concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual.

Se trata, en último término, de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia.

A la vista de lo expuesto, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que los hechos ocurridos no resultan imputables al funcionamiento de los servicios públicos municipales.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a las lesiones sufridas por su hijo menor como consecuencia de una colisión con una fuente situada en una plaza peatonal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**